

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso poniéndole en conocimiento que el término concedido mediante auto No.1032 del 10 de septiembre de 2018 visto a Folio 39, ha vencido sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 713

PROCESO No.	: 76-001-33-33-016- 2017-00266-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DCHO (L)
DEMANDANTE	: HERLINDA ZULUAGA LONDOÑO
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ASUNTO	: DECLARA DESISTIMIENTO TACITO

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al informe Secretarial que antecede, y en consideración a que mediante providencia No.1032 de fecha 10 de septiembre de 2018, se ordenó el cumplimiento de la carga procesal necesaria para continuar el trámite de la demanda (consignar la suma señalada como gastos del proceso), decisión notificada mediante estado electrónico No. 141 de fecha 13 de septiembre de 2018, sin que hasta la fecha la parte ejecutante se haya pronunciado al respecto, de conformidad a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A. resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda interpuesta por la señora HERLINDA ZULUAGA LONDOÑO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte ejecutante.

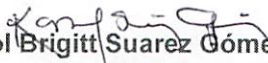
TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, realícese la desanotación de los libros radicadores y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado electrónico
No. 178 de fecha 16 NOV 2019, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

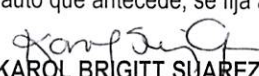
desarrollo Agropecuario – Fiduagraria para atender procesos de contenido No Misional, estos son aquellos, que no tienen relación con el reconocimiento de prestaciones económicas de contenido prestacional. Además, la finalidad del contrato es crear las condiciones necesarias para que una vez extinguido el I.S.S. en Liquidación se atiendan las situaciones que queden pendientes, siempre y cuando estuvieran contempladas en los anexos del contrato de Fiducia Mercantil, situación que hace inviable el embargo pretendido.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**,

NEGAR la medida cautelar solicitada por la apoderada de la pare ejecutante en el presente, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. <u>178</u> de fecha <u>16 NOV 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria

40

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali.
Sírvase proveer.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 702

PROCESO : 76-001-33-33-016-2018-00258-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : HERNILDA GUERRERO GIL
DEMANDADA : NACIÓN -MINEDUCACIÓN-FOMAG

Revisada la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, promovido por la señora Hernilda Guerrero Gol por medio de apoderado judicial, observa el Despacho que deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), por competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 152 Numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia de este medio de control, en los siguientes términos:

"Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (...).

Del escrito de demanda se observa que la cuantía se tasó y justificó en la suma de \$ 40.346.107,00¹, es decir, que dicho monto supera la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por ende, su conocimiento corresponde al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, por lo anterior se ordena su envío a la Secretaría General de la entidad en mención, a la menor brevedad posible, para lo de su competencia, efectuando las anotaciones respectivas.

Por lo anterior, de conformidad con lo expuesto, se tiene que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por los demandantes, conforme a lo señalado anteriormente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

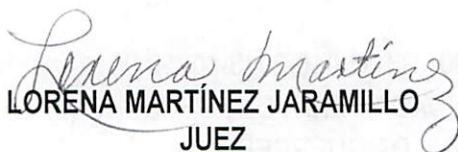
PRIMERO: DECLARAR que éste Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folio 31 del expediente

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente Medio de Control al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle (reparto), para su conocimiento. (Artículo 152 Num. 2 del C.C.A.).

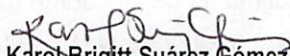
TERCERO: CANCELESE su radicación y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por anotación en el Estado Electrónico No 178 de fecha
16 NOV 2018 se notifica el auto que antecede, se
fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria